

y de todas las obligaciones que han de regir en la contrata del suministro de ron para los confinados del Presidio de esta provincia existentes en la Capital y sus inmediaciones desde 1º de Abril de 1882 á fin de Junio del mismo año, se compromete á tomar por su cuenta dicho suministro por la cantidad de (tantos centavos de peso moneda oficial en letra) por cada cuartillo al respecto de trece copas ó su equivalencia en litros y mililitros; á cuyo fin acompaño el documento justificativo de haber hecho el depósito prevenido en la caja del Presidio. ”

(Fecha y firma.)

Cerrados los pliegos se dirigirán con este sobre : “ Proposición para el remate del suministro de ron para los confinados del Presidio provincial existentes en la Capital y sus inmediaciones. ”

Puerto - Rico, Marzo 18 de 1882. — El Comandante 2º Jefe, Gervasio de Medina. — Puerto - Rico, Marzo 21 de 1882. — Aprobado, PORTILLA.

Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de licitadores

Puerto - Rico, 23 de Marzo de 1882. — El Secretario del Gobierno General, Ricardo de Cubells. [1246] 3—1

El Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de 20 del actual, se ha servido señalar el día 15 de Abril próximo para la subasta del suministro de leña necesaria para el Presidio provincial, en cuyo acto regirá el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña necesaria desde 1.º de Abril de 1882 á fin de Junio del mismo año para el consumo en esta Capital, en dicho Establecimiento.

1º La subasta tendrá lugar el día 15 de Abril próximo venidero de dos á tres de la tarde en la Secretaría del Gobierno General ante la Junta económica del Presidio provincial y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador General ó funcionario en quien delegue sus facultades; todo con arreglo á lo que previene la Real órden de 30 de Abril de 1834 y artículo 53 de las Ordenanzas del ramo, siendo regido el contrato con sujeción al Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. El rematista renunciará todo fuero, quedando sometido á la jurisdicción gubernativa en todo lo relativo al buen cumplimiento de su compromiso, y si faltare á él le serán impuestas y exigidas gubernativa y ejecutivamente las multas, indemnizaciones y responsabilidades del caso, al tenor de lo que se determinará en la condición 4ª, quedándole el derecho de la gestión á que se considere con justicia por la vía contencioso-administrativa.

2º El contratista se obliga á suministrar desde 1º de Abril del presente año hasta fin de Junio del mismo la leña en cantidad suficiente para el consumo del Establecimiento en esta Capital, ó sea á razón de una carretada diaria, blanca, rajada ó con preferencia la de mangle, seca y con exclusión de ramajes, de maderas podridas ó que contengan pinturas, brea, alquitran, etc., que puedan producir olor y por consiguiente mal gusto á la comida; en la inteligencia de que deberá tener siempre en depósito con anticipación en el patio de las cocinas del Presidio, la leña suficiente para quince días, mediante el precio de 28 pesos moneda oficial por el suministro de cada mes vencido, cuyo importe percibirá de la caja de este Establecimiento en fin de cada uno, con cargo al fondo de economías.

3º Las proposiciones, que no podrán exceder del precio límite que queda señalado en la 2ª condición, se presentarán arregladas al modelo que al final se inserta y cerradas serán entregadas, constituida que sea la Junta á la indicada hora, al Presidente de la misma, acompañadas del recibo que justifique haber depositado en la caja del Presidio la cantidad de 14 pesos moneda oficial como fianza provisional, cuya suma se devolverá el mismo día de la subasta á los no agraciados, y al que lo fuese se le retendrá hasta que con tanto con ella constituya la fianza definitiva, que será de 28 pesos moneda oficial.

4º Si el contratista faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones de este contrato, con el fin de que no se retrase este servicio el Jefe del Establecimiento mandará adquirir la leña que se necesite de buena calidad, y sea cual fuere su costo, dispondrá se satisfaga por cuenta de la fianza que el contratista tenga en depósito, y si esta no alcanza, por cuenta del importe del suministro que tuviese ya hecho el mismo en aquel mes, previo conocimiento que deberá dar al Gobierno General para la Superior resolución, á la cual habrá de atenderse el contratista, así como satisfará las multas que por falta de cumplimiento á su compromiso creyese conveniente imponerle el Excmo. Sr. Gobernador General.

5º No tendrá efecto ni validez el remate del precitado suministro de leña hasta que merezca la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador General y se comunique al Jefe del Presidio, quien lo verificará al contratista.

6º Son de cuenta del rematista constituir el completo de la fianza definitiva que queda fijada en la 3ª condición, así como satisfacer los gastos de la escritura que otorgará ante Notario público antes de los seis días después del en que se le participe la aprobación Superior del acta de la subasta, entregando un testimonio de dicha escritura al Jefe del Presidio.

Modelo á que deben adaptarse las proposiciones.

“ Don N. . . . N. . . . , vecino de , según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL (aquí la fecha y el número), y de todas las obligaciones que han de regir en la contrata del suministro de leña para el Presidio provincial en la Capital desde el 1º de Abril de 1882 hasta fin de Ju-

nio del mismo año, se comprometo á tomar por su cuenta y cumplimiento dicho suministro por la cantidad (en letra) de pesos moneda oficial por cada mes vencido, á cuyo fin acompaño el documento que justifica haber hecho el depósito prevenido en la caja del Presidio. ”

(Fecha y firma.)

Puerto - Rico, 18 de Marzo de 1882. — El Comandante 2º Jefe, Gervasio de Medina. — Puerto - Rico, Marzo 21 de 1882. — Aprobado, PORTILLA.

Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para la concurrencia de licitadores.

Puerto - Rico, 23 de Marzo de 1882. — El Secretario del Gobierno General, Ricardo de Cubells. [1247] 3—1

REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Ilmo Sr. Presidente ha dispuesto, en acuerdo de esta fecha, se anuncie de nuevo la vacante de la Escribanía de actuaciones de Arroyo y Patillas, del partido judicial de Guayama, convocando aspirantes para su provisión; con advertencia á estos de que sus solicitudes documentadas deberán presentarse en esta Secretaría dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para general conocimiento.

Puerto - Rico, 23 de Marzo de 1882. — El Secretario, Rafael Romeo. [1232] 3—2

Intendencia general de Hacienda pública DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

A DUANAS.

La frecuencia con que en las Aduanas se promueven expedientes sobre clasificación de los tejidos diáfanos á que se refiere la partida 77 del Arancel, exige que, de un modo claro y expreso, se determinen las circunstancias que han de concurrir en las telas para que puedan considerarse comprendidas en dicha partida, á fin de que, lo mismo los importadores que la Administración, apliquen un criterio fijo en tan importante materia.

Desde que por Real órden de 20 de Noviembre de 1850 se estableció en los Aranceles de la Península una nueva y especial partida para los “ Tejidos claros y diáfanos, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma, bien sean barés ó bien otros cualesquiera, sin consideración á los nombres ”, se han suscitado repetidas cuestiones acerca de la aplicación de la mencionada partida, habiéndose resuelto todas en diferentes órdenes.

Creada ahora, con el nuevo Arancel, la misma situación en esta Isla, se apresura esta Intendencia á señalar cual ha de ser la interpretación de la partida 77, á fin de prevenir así las dudas que pudieran originarse, y resolver las que ya se han originado.

Como principio general, y solo en este concepto, forzoso es ante todo consignar que, según lo resolvió en órden de 7 de Abril de 1850 la Dirección general de Aduanas, contestando á una consulta hecha por la Aduana de Málaga, “ No debe hacerse caso, para la aplicación de las partidas del Arancel, á los nombres que, como ejemplo, se indican en ellos, si no á la mayor ó menor finura de las telas. ”

Concretando ya la cuestión, observase que en el Arancel vigente las partidas 73 y 74 son para los tejidos de algodón, tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos; y las 75 y 76 para los estampados, cruzados y labrados al telar; mientras que, una sola partida, la 77, es para los diáfanos, llanos ó labrados.

Esta clasificación, lo mismo que los derechos señalados á cada una de las referidas partidas, evidencian desde luego que en la 77 han de comprenderse los tejidos que, con poco aderezo y muy ligeros, se distinguen además por su transparencia y solidez, por la finura del hilo, el brillo de la tela y la regularidad del tejido, como las muselinas, linós, holandas, organdis y batistas.

Es, sin embargo, de notar, que no existiendo en el Arancel mas que una sola partida para los tejidos diáfanos, en ella deben comprenderse las clases mas ordinarias y las mas finas de los mencionados en el párrafo anterior y sus similares.

En las partidas 73 y 74 han de comprenderse todos los demás tejidos que no reúnan las expresadas condiciones, siendo tupidos, crudos ó blanqueados, de tejido unido, ó sean llanos y asargados, y los teñidos, que son aquellas telas fabricadas con algodón teñido antes de hilar ó teñidos en pieza, como los percales de un solo color.

Y por último, en las partidas 75 y 76 han de comprenderse los estampados, cruzados y labrados al telar, que tienen listas, cuadros ó otros dibujos formados con hilo teñido, como las sarajas ó indianas, pérsias y otros parecidos, que no pasan de ser unos percales mas ó menos finos estampados á mano, á la perrotina ó en cilindros; comprendiéndose tambien en estas partidas el alemanisco, los driles y demás tejidos cruzados de algodón.

Conocida esta clasificación, que es la del actual Arancel, debe esperarse que en lo sucesivo cesarán, ó disminuirán al ménos, las dudas que sobre el particular se han ofrecido, y por tanto hecha la explicación que antecede, se limitará ahora esta Intendencia á citar, como ejemplo, un caso prác-

tico de los que han motivado consulta, para la mas fácil inteligencia de lo expuesto.

Refiérase dicho caso á los tejidos estampados. Entre estos pueden presentarse al despacho algunos, de la clase de Indianas por ejemplo, que sean claros, y sin embargo no deben comprenderse en la partida 77 mientras en ellos no concurren las demás circunstancias, como son las de tener poco aderezo, ser muy ligeros, distinguirse por su transparencia y solidez, por la finura del hilo, el brillo de la tela y por la regularidad del tejido, porque si bien son claros, lo son dentro de la clase de tupidos, y no es, por consiguiente, posible compararlos con las muselinas y demás comprendidos entre los diáfanos, en razón á que el elevado derecho de la referida partida 77 y las telas que ella menciona, finas todas, impiden su aplicación para las telas ordinarias, dentro de la clase de tupidos.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento general.

Puerto - Rico, 22 de Marzo de 1882. — El Intendente general de Hacienda, Nicolás del Alcázar y Ochoa. [1217] 3—2

Tesorería general de Hacienda pública DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DOY FRANCISCO FABRO Y CUYAR, Jefe Superior de Administración Civil Honorario, Comendador de número y Caballero de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica, doctores de la órden Civil de la Beneficencia por juicio contradictorio, y Tesorero general de Hacienda pública de esta Isla.

Hago saber: que según lo manifestado por el Sr. Administrador Central de contribuciones y Rentas de esta Isla en comunicación de 18 del actual, han sufrido extravío varias cartas de pagos cuyo valor es de 1,742 pesos 17 centavos expedidas por esta Tesorería general, en las fechas que á continuación se expresan y creditivas de cantidades que satisfizo Don Domingo Suarez, como usufructuario de 87 cuerdas de terrenos de la finca titulada El Pastillo en la jurisdicción de Bayamon.

Table with 3 columns: Número, Fecha, and Pesos. Ctva. It lists various payment numbers and dates from 1880 to 1881, totaling 1742 17 pesos and centavos.

Total..... 1742 17

En su virtud y de órden del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se anuncia en quince números consecutivos de esta GACETA OFICIAL, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentran los referidos documentos los presente en esta Tesorería en el término de esta publicación, pasado el cual se tendrán por nulo y de ningún valor, procediéndose á lo demás que corresponda.

Puerto - Rico, 21 de Febrero de 1882. — F. Fabro. [784] 15—15

Ordenacion general de pagos civiles DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

BILLETES DEL TESORO.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien señalar la cantidad de 50,000 pesos para pago de intereses y amortización de billetes del Tesoro durante la primera quincena del próximo mes de Abril, destinando 30,000 pesos á los cupones números 11 y 12 y 20,000 á los billetes premiados en el sorteo de 1879 á 80; sin perjuicio de seguir pagando el Sábado de cada semana todos los billetes y cupones correspondientes á ejercicios anteriores que se presenten al cobro.

Puerto - Rico, 27 de Marzo de 1882 — El Ordenador general de pagos, Maximiliano Pover. [1270] 3—1

Administracion local de Rentas y Aduana DE VIEQUES.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el 15 del actual, se ha dispuesto tenga lugar una nueva para el día 29 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, de los efectos siguientes:

Table with 2 columns: Descripción and Precio. It lists items like a boat, a puntal, and a lancha with their respective prices.

Total..... 160

Lo que se anuncia para general conocimiento; no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasacion. Vieques, 24 de Marzo de 1882. — El Administrador, Ventura Llanos. [1255]